



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2499-SOT-1045

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2499-SOT-1045, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación [superficie máxima de construcción, altura y área libre]) y en materia de construcción (modificación de obra) en el inmueble ubicado en calle Ámsterdam número 75, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación [superficie máxima de construcción, altura y área libre]) y construcción (modificación de obra), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y el Reglamento de Construcciones ambos para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano colonia Hipódromo vigente.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### **En materia de desarrollo urbano (zonificación [superficie máxima de construcción, altura y área libre]) y en materia de construcción (modificación de obra)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Ámsterdam número 75, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble preexistente de 5 niveles de altura y semisótano totalmente edificado y habitado, no se constataron trabajos de modificación de obra, letrero de obra, trabajadores ni equipo de construcción. Asimismo, una persona quien dijo ser vigilante de lugar manifestó que los trabajos de construcción habían concluido desde hacia 2 años aproximadamente.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2499-SOT-1045

Cabe señalar que de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la colonia Hipódromo vigente, al predio objeto de la investigación le corresponde la zonificación H/15m/20 (Habitacional, 15 metros de altura, 20% mínimo de área libre).

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados en materia de desarrollo urbano (zonificación [superficie máxima de construcción, altura y área libre]) y en materia de construcción (modificación de obra) en el inmueble objeto de la denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para determinar dichas contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-6027-2019 de fecha 31 de julio de 2019, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se hayan aportado elementos adicionales al respecto.

De lo anterior, se desprende que en el inmueble ubicado en calle Ámsterdam número 75, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc no se constataron trabajos de modificación de obra en el lugar, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Ámsterdam número 75, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató un inmueble preexistente de 5 niveles de altura y semisótano totalmente edificado y habitado, no se constataron trabajos de modificación de obra, letrero de obra, trabajadores ni equipo de construcción. Asimismo, una persona quien dijo ser vigilante de lugar manifestó que los trabajos de construcción habían concluido desde hace 2 años aproximadamente.
2. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la colonia Hipódromo vigente, al predio objeto de la investigación le corresponde la zonificación H/15m/20 (Habitacional, 15 metros de altura, 20% mínimo de área libre).
3. Mediante oficio PAOT-05-300/300-6027-2019 de fecha 31 de julio de 2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para determinar los presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación [superficie máxima de construcción, altura y área libre]) y en materia de construcción (modificación de obra) en el inmueble objeto de la denuncia, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se hayan aportado elementos adicionales al respecto, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2019-2499-SOT-1045**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/BOP